

**SE MODIFICA EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 297 DE LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, FIJÁNDOSE UN CRITERIO
ÚNICO PARA LA FIJACIÓN DE AFOROS, ALÍCUOTAS,
DEDUCCIONES Y BENEFICIOS**

PROYECTO DE LEY

Someter a consideración de la ciudadanía, en plebiscito constitucional en los comicios de octubre de 2009, la siguiente ley constitucional:

Modifíquese el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, que quedará redactado de la siguiente forma:

1º Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren.

Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural **y vehículos de transporte terrestre, para cualquiera de sus modalidades**, serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos.

La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.

Los beneficios o cualquiera otra forma de deducción a aplicarse sobre el tributo de patente de rodado, no podrán exceder el porcentaje asignado por ley respecto del valor anual del impuesto.

El Congreso de Intendentes elaborará los aforos vehiculares y La ahícuota fiscal únicos para todo el país, los que tendrán efecto legislativo vinculante.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo sistema jurídico, y el tributario en especial, de acuerdo con la doctrina más recibida en la materia, debe estar condicionado por las disposiciones constitucionales.

En ese sentido, el derecho constitucional uruguayo consagra, en materia tributaria, los siguientes principios fundamentales: legalidad, tutela jurisdiccional, igualdad ante las cargas públicas y de las

partes de la relación jurídica tributaria, seguridad jurídica, no retroactividad y no confiscación.

Conforme al artículo 297 de la Constitución de la República, los Gobiernos Departamentales sólo pueden crear los impuestos que taxativamente éste les permite. Respecto de las tasas y las contribuciones no tienen limitación constitucional.

Aplicando analogía constitucional entre la Contribución Inmobiliaria Rural y la Patente de Rodado, puede encontrarse la solución a la problemática del Impuesto Unico de Patente de Rodado a nivel nacional.

El objetivo de la ley, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de ambos tributos (Contribución Inmobiliaria Rural y Patente de Rodado), es solucionar los problemas generados por la disparidad de criterios, fijación de distintas alícuotas y hasta beneficios municipales diferentes en las formas de pago otorgadas, que derivan, inexorablemente, en perjuicios para algunos gobiernos departamentales en beneficio de otros –de manera indebida- por el empadronamiento y la reinscripción vehicular ocurrida al buscar el contribuyente registrar su unidad donde le sea menos oneroso.

El sustento del problema, consecuentemente, se ubica en el valor del aforo y en la alícuota aplicada libremente por cada municipio conforme al marco legal vigente, lo que en los hechos habilita a que un vehículo de igual marca, modelo y año, pague distinto gravamen de Patente de Rodados según el departamento donde se empadrone o reempadrone las unidades.

En los últimos tiempos se han propuesto varias soluciones: traspasar enteramente el valor de la Patente de Rodado al combustible; traspasar parcialmente el valor de la Patente de Rodado al combustible; aplicar tasas de circulación para vehículos empadronados en otros departamentos que circulen en lugar distinto al departamento de origen; acordar en el Congreso de Intendentes criterios únicos para el empadronamiento vehicular, etc. Ninguna de éstas fórmulas habilitó la autorregulación de los Gobiernos Departamentales con el equilibrio debido y aplicando los más elementales criterios de justicia tributaria, en tanto hay municipios que alegan que sus Juntas Departamentales no aprueban -por la vía del decreto- ya que son ellas las titulares jurisdiccionales de tal atribución, las normas necesarias para determinar la igualdad fiscal a nivel nacional entre los municipios, o que es imposible determinar como agentes de retención del tributo a los vendedores de combustible locales porque, por ejemplo, en las distintas zonas fronterizas del país podría recurrirse a la carga

de combustible indiscriminado fuera de fronteras; o que las tasas de circulación pueden constituir la violación del derecho de igualdad frente a la carga tributaria.

Por lo expuesto el criterio de fijación de aforos, alícuotas y porcentajes de beneficios o deducciones parece encontrar como única salida equitativa para las partes en conflicto -los municipios- la Ley, lo cual mantendría intacto el principio de autonomía municipal y preservaría los intereses económicos de cada gobierno derivados del justo cobro del tributo para quien reside efectivamente en cada departamento, desmotivándose, así, el trasiego de unidades al ser único el valor a pagar por el contribuyente en todo el país.

Por otra parte, ha quedado descartado de plano por los órganos jurisdiccionales correspondientes la teoría de la inconstitucionalidad de la norma, ya que es la propia Constitución la que encomendaría a la ley la fijación del Tributo de Patente de Rodado, así como también la posibilidad de exonerar u otorgar beneficios o deducciones- como en el caso de la Contribución Inmobiliaria Rural, quedando solo la posibilidad -también por ley- de la determinación de los aforos, alícuotas y beneficios o deducciones que en la especie regirían desde ahora, por la vía de los hechos, como un sistema consensuado.

En consideración a las particularidades de la problemática jurídica planteada, y al rango constitucional del artículo 297 de la Constitución de la República, se entiende procedente promover una Ley Constitucional a plebiscitarse en el próximo acto eleccionario nacional, el que apoyado desde ya por las mayorías políticas necesarias, incluso actualmente y hasta ese momento, podría regir como criterio general consensuado, el que condicionaría a los gobernantes municipales a optar por desactivar el sistema fiscal vehicular municipal aplicando fórmulas tributarias poco ortodoxas con el ánimo de atraer contribuyentes bajo un aparente beneficio económico a los particulares que en definitiva atentaría contra el interés general.

Tabaré Viera Duarte
Intendente Municipal de Rivera